

Expediente: **2973/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ RED AGROPECUARIA S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RED AGROPECUARIA S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20242007205 - PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2973/21



H108013342151

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ RED AGROPECUARIA S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°2973/21 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 21 de agosto de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada "**PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ RED AGROPECUARIA S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL**",y,

CONSIDERANDO:

En fecha 19-04-21 se apersonó la **Provincia de Tucumán -DGR-**, por intermedio de su letrado apoderado, e inició demanda de ejecución fiscal contra **RED AGROPECUARIA S.R.L.** por la suma de **\$597.311,77**. Presentó en sustento de su acción, la boleta de deuda -cargo tributario- Nro. **BTE/1851/2021**, emitida en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos, Convenio Multilateral – Reconocimiento de deuda por presentación de Declaración Jurada.

Proveída la demanda, se emitió el primer decreto de intimación de pago y citación de remate.

Por presentación del 16-06-21, se apersonó la demandada en la causa, por medio de letrada apoderada. En dicha ocasión expresó su allanamiento total e incondicional, a las pretensiones de la actora.

En fecha 17-03-23 la actora informó que la demandada regularizó la deuda reclamada en autos. A tal efecto adjunta el informe de verificación de pagos N° I 202301108.

Atento el tiempo transcurrido, por providencia del 31-08-23 se ordenó oficiar a la Dirección de Rentas de la Provincia, a fin de que informe el estado del plan oportunamente suscripto por la demandada.

En cumplimiento de dicho requerimiento, el ente recaudador informó que dicho plan se encontraba activo a la fecha del informe.

El 04-12-24 la actora acampaña nuevo informe emitido por la DGR de donde surge que el plan suscripto se encuentra caduco, adeudandose la suma de \$352.355,62

Cumplidos tramites de ley, se llama la causa para resolver.

ALLANAMIENTO. PLAN CADUCO

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que el allanamiento de la demandada manifestado en presentación ut supra detallada, implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Por ello y resultando que la deuda reclamada en autos fue adherida, en fecha 17/06/2021, a plan de facilidades tipo 1539 N° 240683 en el marco del decreto 1243/3 (ME), es decir que el plan fue formalizado con posterioridad a la demanda, la que fue interpuesta en fecha 19-04-21, conforme lo ut supra detallado, plan que caducó, restando abonar la suma de \$352.355,62 corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor. Es por ello que, habiéndose la demandada allanado a la pretensión del actor, y el ente recaudador denunciado el decaimiento de los planes de pagos oportunamente suscripto, corresponde llevar adelante la presente ejecución, por el saldo denunciado el que asciende a la suma de \$352.355,62, atento al informe emitido por rentas provincial el 04-12-24.

COSTAS

Para que el allanamiento exima de costas, debe cumplir los extremos previstos en el art. 61 inc. 3°, del C.P.C. y C., es decir que debe ser total, oportuno, efectivo, y el accionado no debe ser culpable de los gastos que constituyen las costas; lo que no se da en el caso, puesto que las sumas reclamadas por la actora, a la fecha de la intimación de pago y citación a oponer excepciones, se

encontraban impagas, según el propio tácito reconocimiento de la parte accionada al allanarse. Así, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora de la demandada, puso al actor en la necesidad de promover la demanda, para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa, por lo que el allanamiento no la eximirá del pago de las costas (Art. 61 inc. 3° “a contrario sensu”), imponiéndolas mismas a ella. En igual sentido “Biazso Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes” CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que “ La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa” las costas generadas en autos se imponen a la ejecutada.

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Con respecto a los honorarios, atento a la conducta de la accionada, a la fecha de interposición de la demanda, y resultando que cualquiera fuere el porcentaje asignado, los honorarios calculados de acuerdo al monto de la demanda serían inferiores a una consulta escrita; conforme a lo resuelto por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala III, en el caso “Obras Sanitarias Tucumán Vs. Migliavaca Antonio S/Apremio, Fallo 27/2001, debe aplicarse el Art.38 in fine de la ley arancelaria en concordancia con los Art. 14 y 15, corresponde fijar los honorarios en la suma de pesos \$730.000, para el letrado **FABRICIO RAUL BRITO** por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

No habiendo el letrado apoderado de la demandada acreditado su condición frente IVA, corresponde reservar pronunciamiento sobre los honorarios.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada a la pretensión interpuesta. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **RED AGROPECUARIA S.R.L.** por el cargo tributario **BTE/1851/2021** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$352.355,62)** en concepto de saldo de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50 del C. Tributario de la Pcia. Ley 5121, desde la emisión del cargo tributario hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada conforme se considera.

TERCERO: **REGULAR** honorarios al letrado **FABRICIO RAUL BRITO**, los que ascienden a la suma de **PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL (\$730.000)**, por la actuación profesional correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Reservar regulación respecto los honorarios de la letrada **NATALIA CAROLA DEL VALLE BODEGUE**, apoderada de la demandada, conforme lo considerado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 21/08/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.